



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00575- 26

Bogotá, D.C., junio 16 de 2026

Señora

ANDREA MONROY CORCHUELO

Vicepresidenta

Sindicato de Trabajadores Universidad Distrital Francisco José de Caldas SINTRAUD

ASUNTO: concepto sobre subsidio familiar

Cordial saludo.

En atención a la consulta realizada el 16 de marzo de la presente anualidad en cuanto a los siguientes interrogantes:

- “1. *¿Cuál es el alcance de la Ley 21 de 1982 en relación con el subsidio familiar, especialmente frente a personas que dependen económicamente del trabajador?*
2. *¿Cómo debe interpretarse lo dispuesto en la Resolución 019 de 1994 del Consejo Superior Universitario, particularmente cuando establece el reconocimiento del subsidio por cada “beneficiario”, de conformidad con las normas preexistentes?*
3. *¿Es jurídicamente procedente reconocer como beneficiarios del subsidio familiar a los padres cuando se acredita dependencia económica y ausencia de ingresos o pensión?*
4. *¿Una circular administrativa puede modificar, restringir o dejar sin efectos lo dispuesto en una resolución del Consejo Superior Universitario, teniendo en cuenta la jerarquía normativa?*
5. *¿Las decisiones relacionadas con la suspensión de un subsidio que venía siendo reconocido deben adoptarse mediante un acto administrativo motivado, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?*
6. *Teniendo en cuenta que el subsidio fue reconocido y pagado durante más de diez (10) años, ¿qué procedimiento debía seguir la Universidad para suspenderlo o modificar dicha situación, y si dicha actuación debe cumplir con los principios de legalidad, debido proceso y confianza legítima?”*

Esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”.

I. MARCO NORMATIVO

- Ley 21 de 1982.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



- Ley 789 de 2002.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que:

“[I]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”

En vista de lo anterior, esta dependencia se pronunciará sobre las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es el alcance de la Ley 21 de 1982 en relación con el subsidio familiar, especialmente frente a personas que dependen económicamente del trabajador?

La Ley 21 de 1982 establece el marco normativo del subsidio familiar en Colombia y en el artículo primero lo define como una prestación social reconocida a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y que tiene como objetivo el alivio de las cargas económicas.

En el capítulo sexto artículo 27 se determina de manera taxativa las personas a cargo que pueden ser beneficiarios del subsidio familiar, así:

“ARTÍCULO 27. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumera:

- 1. Los hijos legítimos los naturales, los adoptivos y los hijastros.*
- 2. Los hermanos huérfanos de padre.*
- 3. Los padres del trabajador.*

Para los efectos del régimen del subsidio familiar se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador y, además se hallen dentro de las condiciones señaladas en los artículos siguientes”.

Por lo que el reconocimiento del subsidio familiar se encuentra dirigido a las personas que establece el artículo 27, y al cumplimiento de las demás condiciones establecidas para cada una de ellas en la normatividad vigente.

2. ¿Cómo debe interpretarse lo dispuesto en la Resolución 019 de 1994 del Consejo Superior Universitario, particularmente cuando establece el reconocimiento del subsidio por cada “beneficiario”, de conformidad con las normas preexistentes?

El término beneficiario debe interpretarse de manera sistemática y en concordancia con lo previsto en la normatividad vigente. Es decir, el reconocimiento del subsidio corresponde a las personas determinadas en el artículo 27 de la Ley 21 de 1982, lo que implica necesariamente que la calidad de beneficiario está condicionada al cumplimiento de las condiciones legales establecidas para acceder al porcentaje que reconoce la Resolución



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

nro. 019 de 1994.

Por lo que es necesario aclarar que el reconocimiento del subsidio familiar fijado en la Resolución nro. 019 de 1994 debe efectuarse de manera estricta según lo establecido en la normatividad vigente.

3. ¿Es jurídicamente procedente reconocer como beneficiarios del subsidio familiar a los padres cuando se acredita dependencia económica y ausencia de ingresos o pensión?

Respecto a la procedencia de reconocer a los padres como beneficiarios del subsidio familiar, además de acreditar la dependencia económica y la ausencia de ingresos, la Ley 21 de 1982 establece que deben convivir y ser mayores de sesenta años.

“ARTÍCULO 27. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumera:

- 1. Los hijos legítimos los naturales, los adoptivos y los hijastros.*
- 2. Los hermanos huérfanos de padre.*
- 3. Los padres del trabajador.*

Para los efectos del régimen del subsidio familiar se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador y, además se hallen dentro de las condiciones señaladas en los artículos siguientes”.

“ARTÍCULO 32. Los padres del trabajador beneficiario se considerarán personas a cargo si son mayores de sesenta (60) años o si, teniendo cualquier edad, se halla disminuida su capacidad de trabajo en más de un sesenta por ciento (60%), siempre y cuando que ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna”.

De otra parte, la Ley 789 de 2002 introdujo algunas modificaciones en materia del subsidio familiar. Específicamente, en el artículo 3 se estableció:

“ARTÍCULO 3°. Régimen del subsidio familiar en dinero.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

(...)

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador”.

4. ¿Una circular administrativa puede modificar, restringir o dejar sin efectos lo dispuesto en una resolución del Consejo Superior Universitario, teniendo en cuenta la jerarquía normativa?

El análisis jurídico respecto al alcance de una circular frente a una resolución expedida por el Consejo Superior



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Universitario debe centrarse en determinar la competencia que tiene la autoridad para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, conforme a los principios de legalidad y debido proceso.

En consecuencia, el análisis debería realizarse a partir del contenido de los documentos en particular.

5. ¿Las decisiones relacionadas con la suspensión de un subsidio que venía siendo reconocido deben adoptarse mediante un acto administrativo motivado, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Las decisiones que crean, modifican o extinguen una situación jurídica deben observar lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es necesario señalar que esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, por lo que se informa que la decisión depende de la naturaleza jurídica del acto administrativo, de la normatividad que lo reglamenta y de los efectos jurídicos en cada caso concreto.

6. Teniendo en cuenta que el subsidio fue reconocido y pagado durante más de diez (10) años, ¿qué procedimiento debía seguir la Universidad para suspenderlo o modificar dicha situación, y si dicha actuación debe cumplir con los principios de legalidad, debido proceso y confianza legítima?”

Como ya se indicó, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos a través de conceptos, por lo que el procedimiento para suspender o modificar un acto administrativo dependerá la naturaleza jurídica de este. No obstante, la Universidad debe garantizar que en toda actuación administrativa se apliquen los principios consagrados en el artículo tercero del CPACA.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”. De otro lado, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría 001 de 2024 y a la Circular nro. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que corresponda

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Ana María Rubio Suárez	CPS OAJ	AMRS